



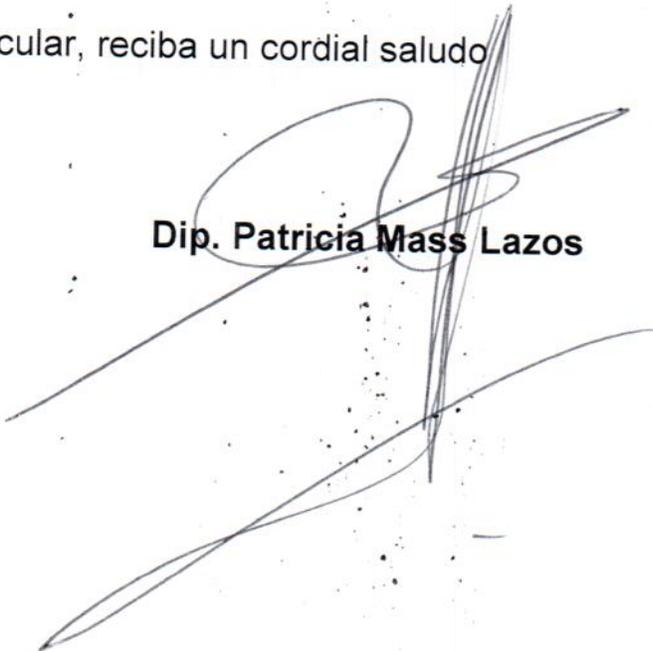
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 16 de abril de 2020.

**Dip. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.**  
**Presidenta del H. Congreso del Estado**  
**de Chiapas.**  
**Presente.**

La que suscribe, Diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 95 y 97 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas, presento a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa por la que se **emite** la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo



**Dip. Patricia Mass Lazos**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Diputados integrantes de la LVII  
Legislatura del H. Congreso del  
Estado de Chiapas.  
Presentes.**

La que suscribe, Diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 95 y 97 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas, presento a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa por la que se **emite** la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas.

### **Exposición de motivos**

El 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral"*.

En virtud del citado decreto, la Carta Magna dispone, entre otras cosas las siguientes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- la justicia laboral quedará a cargo del **Poder Judicial** (ya sea federal o local, según corresponda el conflicto de que se trate);
- se modificaron y/o implementaron procedimientos para **garantizar la libertad de negociación colectiva y democracia** en las organizaciones sindicales;
- la **obligatoriedad de acudir a la instancia conciliatoria** antes de acudir a los tribunales laborales;
- la constitución de un **organismo descentralizado** de carácter federal, que además de llevar a cabo los **procedimientos de conciliación** en dicha materia, se encargue del registro de todas las asociaciones sindicales del país y del registro y depósito de los Contratos Colectivos de Trabajo, y;
- **la creación de centros de conciliación**, especializados e imparciales, **en las entidades federativas**.

En su artículo segundo transitorio, el decreto ordena al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de las entidades federativas, a **realizar las adecuaciones legislativas** que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto por éste, dentro del año siguiente a su entrada en vigor.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Por lo anterior, el 2 de marzo de 2018, se publicó en el Periódico Oficial el *"Decreto 169, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de justicia laboral"*.

*Grosso modo*, en el decreto de referencia se prevé en la constitución local la existencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, cuya designación de su titular corresponde al Congreso del Estado, previa terna formulada por el Gobernador.

En el artículo segundo transitorio, se estableció que **las funciones** del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, así como los tribunales laborales dependientes del Poder Judicial local, **iniciarán una vez que lo establezca la Ley Federal del Trabajo**.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio del citado decreto, se ordena que el órgano legislativo chiapaneco deberá legislar, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la legislación que al efecto emita el Congreso de la Unión, a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Laboral.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional federal publicada el 24 de febrero de 2017<sup>1</sup>, el 1 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva”*.

En este orden de ideas, en el régimen transitorio del citado decreto, se establece una serie de obligaciones y plazos **para realizar la implementación de forma gradual**, de tal manera que las instituciones responsables cuenten con el tiempo suficiente para planear e instrumentar exitosamente la reforma laboral en sus respectivos ámbitos de competencia.

Según la planeación correspondiente a la *“Implementación de la Reforma en Justicia Laboral, Avances del Poder Judicial del Estado de Chiapas, estrategia nacional para la implementación de la justicia laboral, 1. Normatividad y Armonización legislativa”*, consultable en

---

<sup>1</sup> Ver primer párrafo de la exposición de motivos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPÁS  
H. CONGRESO

<https://reformalaboral.stps.gob.mx/Documentos/PLANEACION/CHIAPAS/CHIAPAS.pdf>, se propone una implementación gradual de la reforma en materia de justicia laboral, bajo el criterio territorial.

Así las cosas, reza el documento, en el año 2020 se implementará la reforma en materia de justicia laboral en la Región I, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Región II, con sede en Tapachula de Córdova, y Región III, con sede en Comitán; y, en el 2021, se implementará dicha reforma en la Región IV, con sede en Tonalá.

Para 2022, se implementará la reforma en las Regiones V, con sede en Pichucalco, y VI, con sede en Palenque.

En resumen, existe premura en la emisión de la legislación que se propone, pues **es inminente la entrada en operación** del nuevo modelo de justicia laboral, que se convertirá en letra muerta, al menos en el estado de Chiapas, si no se emite en tiempo y forma la normatividad secundaria que reglamente, como en el caso, la operación de las instituciones que participarán en la atención de conflictos cotidianos para los chiapanecos, como lo son los laborales.

En otras palabras, en tanto no se emita la legislación secundaria, los chiapanecos tendrán que seguir acudiendo a la Junta Local de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Conciliación y Arbitraje para solucionar sus conflictos laborales, organismo superado por la carga de trabajo generada por la nula practicidad del modelo de justicia que maneja, así como casos documentados de corrupción de algunos funcionarios y litigantes que ven a la clase trabajadora como el medio para enriquecerse.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de éste Órgano Legislativo la **Iniciativa por la que se emite la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas**, al tenor de lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen como objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción XXXVIII, y 59, fracción XXXVII; de la Constitución Política del Estado Libre



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.  
H. CONGRESO

y Soberano de Chiapas, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 2.** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 60, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el cual queda sectorizado a la Secretaría de Economía y del Trabajo.

**Artículo 3.** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas podrá contar con delegaciones, las cuales tendrán por objeto ofrecer el servicio público de Conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local antes de presentar demanda ante los Tribunales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Artículo 4.** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas tendrá su domicilio legal en Tuxtla Gutiérrez, para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 5.** El Centro de Conciliación contará con las y los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, las que estarán contenidas en su Reglamento Interior.

Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera, quienes deberán certificarse cada cuatro años.

Se considerarán trabajadores de confianza todos los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios, de enlace y apoyo técnico, personal operativo, conciliadores, notificadores y demás que señalen la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- I. Centro: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas;
- II. Conciliación: al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;
- III. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;
- IV. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Director General: Persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas;
- VI. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas;
- VII. Ley: Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

VIII. Miembros: a las y los Miembros de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral;

IX. Presidencia: a la Presidenta o el Presidente de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral;

X. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno; y

XI. Secretaría del Trabajo: a la Secretaría de Economía y del Trabajo.

**Artículo 7.** La operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO**

**Artículo 8.** El Centro tendrá las siguientes atribuciones:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- I. Ofrecer el servicio público de Conciliación laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con los artículos 123, apartado A fracción XX, de la Constitución General, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Recibir solicitudes de Conciliación de las y los trabajadores y/o patronos para su trámite;
- III. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;
- IV. Expedir las constancias de no Conciliación;
- V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;
- VI. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

VII. Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;

VIII. Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadores para su profesionalización;

IX. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

X. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;

XI. Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPÁS  
H. CONGRESO

XII. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;

XIII. Imponer multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; y,

XIV. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y demás normas aplicables que de éstas se deriven.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO**

**Artículo 9.** Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

I. La Junta de Gobierno; y,

II. La persona titular de la Dirección General.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

## CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**Artículo 10.** La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integra por las siguientes Dependencias y Organismos Públicos:

- I. Un Presidente, que será la persona titular de la Secretaría del Trabajo;
- II. El Secretario Técnico, cuya investidura recae en el Director General;
- III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas;
- IV. Un Comisario, cuya investidura recae en la persona titular del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPÁS  
H. CONGRESO

V. La persona titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro.

Los integrantes de la Junta de Gobierno designarán a un suplente, quien deberá tener un nivel mínimo de director.

El desempeño del cargo de integrante de la Junta de Gobierno será honorífico, sin retribución de emolumento o compensación.

Los integrantes de la Junta de Gobierno participarán en las sesiones con derecho a voz y voto, a excepción de la Secretaría Técnica y del Comisario, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Artículo 11.** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;

III. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;

IV. Aprobar los Manuales de Organización, Procedimientos y el de Servicios al Público; el Código de Ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

V. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro, su estatuto orgánico y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura básica del Centro, deberá contemplar la instalación, reubicación y, en su caso, cierre de oficinas en el territorio del Estado a propuesta del Director General; y,

b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una Oficina Especializada de Asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la Conciliación.

VI. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro;

VII. Aprobar el programa institucional;

VIII. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;

IX. Autorizar la creación de Grupos de Expertos que brinden asesoría técnica al Centro;

X. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios;

XI. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

XII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XIII. Evaluar el desempeño del personal del Centro;

XIV. Nombrar y remover, a propuesta del Gobernador del Estado, al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, así como a su suplente; y,

XV. Las demás que dispongan la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Artículo 12.** Los suplentes de la Junta de Gobierno serán designados por los Miembros propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la dependencia u organismo público de que se trate.

**Artículo 13.** Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Centro, la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

**Artículo 14.** La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y podrá delegar facultades extraordinarias a la persona titular de la Dirección General para actuar, en casos urgentes debidamente fundados y motivados en representación del Centro, obligándolo a dar



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

## **SECCIÓN I**

### **DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**Artículo 15.** Las sesiones podrán ser:

- I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año; y,
- II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

**Artículo 16.** A solicitud de los integrantes de la Junta de Gobierno, en las sesiones podrán participar los servidores públicos y personas expertas que, de acuerdo con la agenda de temas a tratar, sea conveniente.

La participación de servidores públicos y personas expertas se realizará exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Artículo 17.** Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente. Salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los Miembros de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

**Artículo 18.** Los Miembros de la Junta de Gobierno, por unanimidad, podrán dispensar de todo trámite y requisito para tratar cualquier asunto previsto en las presentes disposiciones, debiendo dejar constancia en el acta correspondiente en la que se expresarán las razones de la dispensa.

## SECCIÓN II DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

**Artículo 19.** El Gobernador del Estado de Chiapas designará al Director General del Centro, quien fungirá



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

como Secretario Técnico, y quien auxiliará al Presidente del Centro en el desarrollo de las sesiones y en la elaboración y resguardo de actas.

**Artículo 20.** La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 21.** La Secretaría Técnica, para el desarrollo de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas;
- II. Entregar con toda oportunidad a los Miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;
- III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia de la Junta de Gobierno,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus Miembros para su firma;

IV. Auxiliar a la Presidencia de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones;

V. Elaborar la lista de asistencia de los Miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;

VI. Circular previamente a los Miembros y presentar el proyecto de acta de la sesión o de cualquier acuerdo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta las observaciones realizadas;

VII. Dar cuenta de los escritos presentados a la Junta de Gobierno;

VIII. Tomar las votaciones de los Miembros e informar a la Presidencia del resultado de las mismas;

IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPÁS  
H. CONGRESO

X. Firmar, junto con la Presidencia de la Junta de Gobierno, todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de los demás Miembros de firmarlos;

XI. Llevar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta;

XII. Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente;

XIII. Contar con voz, pero sin voto, en las sesiones;

XIV. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley o la Junta de Gobierno.

### SECCIÓN III

#### DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES

**Artículo 22.** Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Presidencia de la Junta de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los Miembros, por lo menos con cinco días



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

**Artículo 23.** Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente de la Junta de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En aquellos casos que el Presidente de la Junta de Gobierno considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguno de los Miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado y por los medios que considere eficaces para cumplir su fin.

**Artículo 24.** La Secretaría Técnica deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro de la Junta de Gobierno.

**Artículo 25.** La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPÁS  
H. CONGRESO

- I. El día, la hora y lugar en que se debe celebrar;
- II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca;
- III. La mención de ser pública o privada;
- IV. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;
- V. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente de la Junta de Gobierno, y también podrá enlistar los temas propuestos por los Miembros; y,
- VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los Miembros.

En aquellos casos en que los temas a tratar en el orden del día de la sesión demanden una cantidad importante de documentación y, por tanto, no sea posible acompañar a la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

convocatoria los anexos necesarios para la discusión de estos asuntos, así como la información y documentación relacionada, la Secretaría Técnica pondrá a disposición de los Miembros toda la información y documentación necesaria a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en un portal o sitio web o herramienta tecnológica que al efecto se proporcione, facilitando su acceso mediante claves de seguridad, lo cual se señalará en la propia convocatoria, debiendo justificar tales circunstancias. En tal caso, los Miembros podrán solicitar copia de esos anexos en cualquier momento.

**Artículo 26.** Recibida la convocatoria a una sesión, los Miembros podrán proponer al Presidente, a través de la Secretaría Técnica, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

**Artículo 27.** Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deben presentarse en caso de sesiones ordinarias con un mínimo de dos días hábiles previos a la sesión y, en caso de sesiones extraordinarias, con un mínimo de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

**Artículo 28.** Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, el Presidente, así como las y los Miembros, podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales. Agotado el orden del día, el Presidente consultará a los Miembros si debe estudiarse algún punto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que la Junta de Gobierno proceda a su discusión y, en su caso, aprobación.

#### **SECCIÓN IV**

### **DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES**

**Artículo 29.** En el día, hora y lugar fijados en la convocatoria para cada sesión, se reunirán los Miembros. La Presidencia de la Junta de Gobierno declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Artículo 30.** Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente deberá contar, por lo menos, con la asistencia de la mitad más uno de sus Miembros o sus respectivos suplentes, y siempre que esté presente la Presidencia.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles, en cuyo caso la instalación de la sesión será válida con los Miembros que asistan. La Secretaría Técnica informará por escrito a cada miembro de la Junta de Gobierno de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

**Artículo 31.** Las sesiones de la Junta de Gobierno serán preferentemente públicas. Por excepción, podrán ser privadas cuando así lo considere pertinente la Presidencia de la Junta de Gobierno en la convocatoria que para tal efecto emita.

**Artículo 32.** Instalada la sesión, se observará lo dispuesto en la sección anterior para la inclusión, modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

caso, votados, salvo en aquéllos que la Junta de Gobierno considere que en alguno de los asuntos a tratar existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto la Junta de Gobierno deberá acordar mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular.

**Artículo 33.** Al aprobarse el orden del día, la Presidencia de la Junta de Gobierno consultará a las y los Miembros, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

**Artículo 34.** Los Miembros podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo de la Junta de Gobierno, las que deberán ser presentadas por escrito a la Secretaría Técnica dentro de los dos días hábiles posteriores a su recepción acta.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPÁS  
H. CONGRESO

**Artículo 35.** Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, la Presidencia de la Junta de Gobierno, con el auxilio de la Secretaría Técnica, elaborará la lista del orden de intervenciones de los Miembros para el punto a discutir. Durante la discusión, la Presidencia de la Junta de Gobierno concederá el uso de la palabra de acuerdo al orden en el que las y los integrantes lo hayan solicitado.

**Artículo 36.** Al concluir la primera ronda de intervenciones, la Presidencia de la Junta de Gobierno preguntará si el punto está suficientemente discutido; de existir nuevas intervenciones, continuará a debate el asunto bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

**Artículo 37.** La Presidencia de la Junta de Gobierno podrá otorgar el uso de la palabra a la Secretaría Técnica para explicar o comentar respecto de los puntos a tratar en la orden del día que juzgue conveniente.

**Artículo 38.** Durante el uso de la palabra y las deliberaciones, los Miembros se conducirán en los términos previstos en el artículo 36 de la presente Ley, en caso



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

contrario, la Presidencia de la Junta de Gobierno podrá exhortarlos a conducirse conforme dichos criterios para dar orden a la sesión.

## SECCIÓN V DE LA APROBACIÓN DE ACUERDOS

**Artículo 39.** Para la aprobación de los proyectos de acuerdos, se estará sujeto a lo siguiente:

I. En caso de que no exista participación sobre el punto sometido a consideración de la Junta de Gobierno, la Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación e informe el resultado. Hecho lo anterior, la Presidencia de la Junta de Gobierno procederá a leer los puntos del acuerdo; y,

II. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la sección anterior para el procedimiento de discusión y votación.

**Artículo 40.** Una vez considerado el punto en discusión como suficientemente debatido, la Presidencia de la Junta



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

de Gobierno ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación del mismo e informe el resultado.

Hecho lo anterior, el Presidente procederá a leer los puntos de acuerdo.

**Artículo 41.** Los proyectos de acuerdos se aprobarán por el voto de la mayoría de los Miembros presentes. En caso de empate, la o el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Los Miembros podrán solicitar que en el acta se asienten las razones de su voto. En este caso, el solicitante deberá presentar por escrito las razones de su voto, a más tardar en las 24 horas siguientes de votado el punto.

**Artículo 42.** En caso de que la Junta de Gobierno apruebe un acuerdo, basándose en antecedentes y consideraciones distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, la Secretaría Técnica realizará las modificaciones



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

o adiciones requeridas del acuerdo correspondiente, el cual deberá notificar a los Miembros.

## SECCIÓN VI DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS Y DE LAS ACTAS

**Artículo 43.** La Presidencia de la Junta de Gobierno ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y publicitar en la página de internet correspondiente, los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica remitirá copia de los acuerdos a los Miembros.

La Secretaría Técnica deberá privilegiar los medios electrónicos para la remisión de acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, en aras de los principios de austeridad



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

republicana y la agilidad en la comunicación de los acuerdos.

**Artículo 44.** El proyecto de acta de cada sesión deberá someterse a la aprobación de los Miembros en la siguiente sesión, asimismo, la Secretaría Técnica entregará a los mismos el proyecto de acta de cada sesión, siguiendo lo establecido en la presente Ley.

## SECCIÓN VII

### SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS

**Artículo 45.** La Secretaría Técnica llevará un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

En caso de ser necesario, la Junta de Gobierno podrá acordar que, por conducto de la Presidencia o de la Secretaría Técnica, se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir con los acuerdos adoptados.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

En casos urgentes, la Presidencia de la Junta de Gobierno, por sí misma o a través de la Secretaría Técnica, podrán girar los oficios a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta en la siguiente sesión a los Miembros.

En los documentos que, en su caso, se suscriban, se observará el pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL DIRECTOR GENERAL

**Artículo 46.** El Director General del Centro desempeñará su cargo por seis años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión.

No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo. En este supuesto, el Director



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

General sustituto podrá ser ratificado para un segundo periodo y deberá cumplir con los mismos requisitos que su antecesor.

Para la designación del Director General a que se refiere el primer párrafo, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, que realizará la designación correspondiente por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días.

Si el Congreso del Estado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

**Artículo 47.** Para ser Director General del Centro, deberá cumplir con lo siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener, por lo menos, treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación;
- IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;
- V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
  
- VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;
  
- VIII. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia, por lo menos, noventa días antes de la designación;
  
- IX. No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;
  
- X. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente y, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y,
  
- XI. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

**Artículo 48.** El Director General del Centro tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;
- II. Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y al Estatuto Orgánico;
- III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda;
- IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- V. Nombrar y remover libremente al personal del Centro;
- VI. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y, en su caso, reubicar las Delegaciones que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;
- VII. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, manual de servicios al público, código de ética, estatuto orgánico y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;
- X. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento. Posteriormente, deberá rendir semestralmente a la Junta de Gobierno un informe de resultados del Programa, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias implementadas para su solución;

XI. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso, la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

XIII. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación;

XIV. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

XV. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro, sin contravenir esta Ley y el estatuto orgánico; y,

XVI. Todas aquellas que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, del estatuto orgánico del Centro y demás disposiciones legales aplicables.

#### **TÍTULO CUARTO**

#### **DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL**

#### **CENTRO**

**Artículo 49.** El Centro contará con un órgano de vigilancia, control y evaluación, que estará integrado por un Comisario Público propietario, cuya investidura recae en la persona titular del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y su suplente.

Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Centro. Evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta de Gobierno y la Directora o Director General, deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados del Centro.

**Artículo 50.** El Órgano Interno de Control tendrá por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del Centro; desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, de la cual dependerá el titular de dicho órgano y de su área de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano interno de control o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro respecto de la imposición de sanciones administrativas. El órgano interno de control realizará la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales competentes, representando al titular de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública;

II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y,

III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilará que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentará a la persona titular de la Dirección General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

## TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

**Artículo 51.** El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal; y,

VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Dichos bienes, derechos, aportaciones y productos serán inembargables y estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuesto o derechos.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

**Segundo.** La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.

**Tercero.** La Secretaría de Economía y del Trabajo del Estado de Chiapas llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO**

Centro cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

**Cuarto.** El Gobernador y el H. Congreso del Estado de Chiapas realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veinte.

Atentamente

**Dip. Patricia Mass Lazos**  
**Diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del H.**  
**Congreso del Estado de Chiapas**